



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control POPULAR**

**Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00133-00**

**Demandante:** PROCURADURIA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., Y POR VINCULACION CARSUCRE – CURADURIA URBANA No. 1.

**Asunto:** *Derechos Colectivos al Goce de un Ambiente Sano, Seguridad y Salubridad Pública*

**I. ANTECEDENTES.**

Procede esta Unidad Judicial a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por La Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., y por vinculación CARSUCRE, CUARADURIA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO y LA EMPRESA INTERASEOS S.A. E.S.P., para que con audiencia de las partes, del Ministerio Público y demás sujetos procesales se hagan por este Despacho las siguientes declaraciones y condenas:

***i. Breve descripción de la Demanda***

<b>PRETENSIONES<sup>1</sup></b>	<b>HECHOS:</b> Para dichas pretensiones, se basa en los hechos en síntesis expuestos así: <sup>2</sup>
<b>PRIMERA:</b> Se proteja a la comunidad de las Margaritas Viejas, del Municipio de Sincelejo, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice el saneamiento básico.	El Barrio Las Margaritas Viejas es uno de los más antiguos del Municipio de Sincelejo, sin embargo después de 72 años de existencia no cuenta con un parque, sitios de esparcimiento o un salón comunitario donde la comunidad tenga un espacio de reunión y se realicen programas de salud, cultura y recreación.
<b>SEGUNDA:</b> Ordenar al Municipio de Sincelejo conjuntamente con la Secretaría de	Que aledaño al sector, se desarrolla un proyecto urbanístico denominado “LOS

<sup>1</sup> Fl. 10

<sup>2</sup> Fls. 1 al 6

Planeación Municipal y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., para que destinen los recursos económicos y técnicos necesarios, e implementen los estudios, diseños y construcción del alcantarillado integral y completo lo antes posible para solucionar la afectación en la zona especificada.

**TERCERA:** Se ordene al Municipio de Sincelejo conjuntamente con la Secretaría de Planeación Municipal y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., poner en funcionamiento el alcantarillado integral que se adecue en la zona especificada y vigilar que el servicio se preste de manera oportuna, reiterada y eficazmente.

**CUARTA:** Ordenar al Municipio demandado hacer la erradicación, transporte y disposición final de cualquier tipo de residuo que se encuentre en la zona especificada.

**QUINTA:** Que el Municipio demandado conjuntamente con la Secretaría de Planeación y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., implementen el estudio, diseño y construcción del canal que existe en el sector y al que le falta construcción, el cual estando en mejores condiciones no permitiría que se represen las aguas que descienden del predio que se urbaniza.

**SEXTO:** Que se designe a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y la accionante, como miembros del Comité de verificación de la sentencia impartida, con el fin de que vigile y garantice el cumplimiento de la misma.

**SEPTIMO:** Que se vincule de manera especial a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, como máxima autoridad ambiental al trámite de la presente acción popular, entregándole traslado de la misma a efectos que se constituya como órgano consultor, como

ALPES SEGUNDA ETAPA”, el cual ha traído problemas a la comunidad de índole ambiental, de salud y de inundaciones en épocas invernales. Por las obras de urbanismo, se ha producido una remoción de suelos que es arrastrado por las aguas lluvias, produciendo sedimentación en los canales que fueron elaborados con el esfuerzo de la comunidad, y que a su vez corren por la calzada dejándola en condiciones de peligro.

Conjuntamente, existe en el sector, un canal al que le falta construcción, y que si estuviese en mejores condiciones permitiría que se recogiesen las aguas que descienden del predio que actualmente se urbaniza, puesto que el vertimiento de aguas negras vuelca al canal que la comunidad construyó con sus recursos, aprovechándose de esta situación también para vaciar sus aguas la urbanización Venecia y la nueva construcción Los Alpes Segunda Etapa.

El referido canal atraviesa por cuatro viviendas, por el canal ya mencionado sólo corrían aguas lluvias, no obstante hoy día, corren aguas negras por haberse adherido las urbanizaciones antes mencionadas, estas aguas finalmente desembocan en la calle. Situación que se evidencia con el verdín que existe en el lugar y que ha ocasionado accidentes a los transeúntes por lo resbaladizo del mismo.

Que por lo informado en una queja, se recogen alrededor de cinco testimonios de personas que narran las afectaciones que vienen soportando, como son: malos olores que alcanzan su punto álgido cuando el sol esta en todo su esplendor, infecciones de tipo dermatológica en los niños y adultos, dolores estomacales, problemas respiratorios, etc. Otra persona indica haber advertido a los señores HORACIO MENDOZA y ALVARO HERNDEZ (Urbanizador y Propietario respectivamente) acerca de que el alcantarillado del lugar no tenía salida, situación que empezó a percibirse pues se

quiera que su intervención aparece consignada en la mayoría de la documentación probatoria arrimada.

realizaban las disposiciones de agua a cielo abierto.

Que el día 8 de noviembre de 2008, la comunidad del sector elevó derecho de petición a la empresa Aguas de la Sabana informándole de los malos olores debido a la tubería inconclusa que instaló la Urbanización Venecia, a causa de esto, los excrementos salen a la intemperie y hacen más insoportable los olores; la tubería como ya se mencionó, atraviesa por cuatro viviendas y termina en la orilla de la calle causando un moho permanente.

Para la fecha 22 de agosto de 2012, la Acción Comunal del barrio Las Margaritas Viejas realizó petición escrita a la Secretaría de Salud y Seguridad Social manifestándole el problema del escape del alcantarillado que viene a salir al referido barrio, siendo ésta un foco de contaminación y una fuente de enfermedades como el dengue, paludismo y otras que podrían generarse a partir de dicha situación. El 5 febrero de 2013, la queja es reiterada por la misma comunidad, elevando derecho de petición a la señalada oficina municipal e informándole nuevamente de la existencia del alcantarillado inconcluso, el cual por el contenido de sus aguas tiende a la producción de enfermedades y olores nauseabundos.

Similar petición elevó la comunidad, el 29 de octubre de 2012, a la Alcaldía Municipal de Sincelejo y al Jefe de la Unidad Ambiental y al Secretario de Planeación Municipal.

En respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. 0903-10.02-379 de abril 3 de 2013, la Secretaría de Salud informa a la Acción Comunal que dio traslado de lo solicitado a la empresa Aguas de la Sabana, por ser la responsable del servicio de alcantarillado del municipio, CARSUCRE como máxima autoridad ambiental del Departamento y a la Secretaría de Planeación Municipal para que realice la respectiva

participación en la solución del problema.

El 24 de abril de 2013, CARSUCRE a través de oficio No. 200.1995, emite contestación al escrito impetrado por la comunidad en uso del correo electrónico. Allí la entidad explica el informe de visita técnica realizado al lugar de los hechos el 9 de abril de 2013.

En publicación hecha por el Meridiano de Sucre, se denunció que las aguas negras corren sin control afectando a la comunidad del barrio las Margaritas Viejas. Se discute también la responsabilidad que tienen el Municipio, Aguas de la Sabana y el Urbanizador del barrio Venecia, de instalar la conexión del alcantarillado de la carrera 50 con calle 25ª. Ante ese escenario, la Secretaria de Desarrollo indicó que Aguas de la Sabana (ADESA), por administrar el servicio de alcantarillado es la que debe proporcionar la solución; sin embargo ADESA responde que dicha situación es ajena a sus funciones ya que a los urbanizadores les corresponden las obras de desarrollo necesarias para ofrecer servicios públicos. Por otro lado, HORACIO MENDOZA, uno de los urbanizadores de Venecia segura que llevar la tubería hasta el colector final le corresponde a la empresa Aguas de la Sabana argumentando que él no puede intervenir en predios ajenos que son los patios de las viviendas del referido sector.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con domicilio en Bogotá, mediante escrito radicado No. 20134230496001 de agosto 6 de 2013, entrada de la publicación que realizó el periódico local el Meridiano de Sucre, según lo relatado en el numeral anterior, solicitó al Alcalde Municipal de Sincelejo pronunciarse sobre la totalidad de los hechos descritos en la noticia, condición de la prestación del servicio en los barrios referidos, detallando población afectada, suscriptores con que cuenta el servicio y predios potenciales a ser conectados, informar las causas que originaron la problemática, detallando las

obras y/o actividades que se requieren ejecutar para dar solución a la problemática, indicando también los recursos, responsables y plazos para su ejecución,, informe sobre las condiciones en las cuales se emitió la licencia de construcción del proyecto constructivo del Barrio Venecia, indicando las obligaciones de las partes, remitir copia de la certificación relacionada con la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de licencia de urbanización en el Barrio Venecia, informar las obras que adelantó el urbanizador y/o constructor, ADESA S.A. E.S.P. para prestar el servicio de alcantarillado en el sector en mención, indicando si las realizadas fueron recibidas de manera oficial y a satisfacción por la empresa para su operación y mantenimiento e indicar las acciones realizadas por la Alcaldía Municipal, para atender la problemática indicada, presentando los soportes respectivos.

El 2 de diciembre de 2013, mediante oficio suscrito por el Secretario de Planeación Municipal se da respuesta al derecho de petición impetrado por la comunidad de las Margaritas Viejas, en donde le manifestó que una vez realizada la visita técnica de campo el 10 de octubre de 2013 en compañía del presidente de la Junta de Acción Comunal, señor CRISTIAN BETIN MARTINEZ, se constataron unos actores responsables de la ejecución del proyecto de urbanización Los Alpes, atendiendo a los compromisos adquiridos con la comunidad, que es la entrega de los pre-diseños relativos a las redes de alcantarillado, que por ausencia de éste se afecta al sector con la contaminación ambiental. En el mismo comunicado, la mencionada secretaría invoca sus deberes de hacer cumplir las normas relativas a las obligaciones de los constructores o urbanizadores para proveer las redes y activos de conexión respecto de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas que están referidas en primer lugar dentro del Plan de Ordenamiento Territorial de

Sincelejo.

El día 11 de febrero de 2014, la misma comunidad busca soluciones al problema que se le viene presentando, dirigen petición a la Defensoría del Pueblo manifestando la ocurrencia de los hechos objetos de reclamo, sintiendo vulnerado su derecho a un Medio Ambiente Sano.

Mediante oficio No. SPM 0500.10.02-0429 de marzo 7 de 2014, la Secretaría de Planeación Municipal da respuesta a oficio que envía la Defensoría del Pueblo con ocasión del impetrado por la comunidad.

Mediante oficios No. 3600013/SOL.AMB/0540 y No. 3600013/SOL.AMB/0543 de abril 24 de 2014, se elevaron escritos de adopción de medidas de protección, una de ella dirigida a la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. recibida el 25 bajo el radicado No. 2014-121-008680-2 y la otra al Alcalde popular recibida en la oficina de correspondencia el mismo 25 bajo el consecutivo No. 004837 respectivamente, conforme lo estipula el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, mediante los cuales se buscó que se adoptaran las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, acerca de que se destinaran los recursos económicos y técnicos necesarios, se implementaran los estudios, diseños y construcción del alcantarillado integral y completo lo antes posible.

En respuesta al escrito de adopción por parte de Aguas de la Sabana, esta resalta que se envió desde esa entidad a la Alcaldía Municipal de fecha 10 de marzo de 2014, proyecto de construcción, en donde se observa que hay una relación presupuestal con sus respectivos valores. También se codifica que es responsabilidad del municipio

verificar e identificar la necesidad de permisos y servidumbres para la ejecución de ese proyecto.

Por otra parte, en escrito de fecha 20 de mayo de 2014, en respuesta al oficio de adopción de medidas, la secretaría de planeación, recoge una serie de hechos de los cuales ya se han mencionado en los narrados anteriormente, la novedad es el conocimiento que tuvo la referida Secretaría de que la empresa Aguas de la Sabana ha venido facturando y cobrando a los propietarios y residentes del sector Nueva Venecia no obstante que el servicio está siendo prestado de manera irregular. Por otro lado, afirmó esta Secretaría que se inició la verificación de cada uno de los propietarios y/o responsables de las edificaciones existentes y que confluyen en la problemática para proceder a determinar el grado de responsabilidad y compromiso en la solución de la misma. Como se acoge en la respuesta dada a la medida de protección, los actores involucran una solución que viene decantada sin mayores aproximaciones a lo que se requiere definitivamente.

### ii. Fundamentos De Derecho

Arts. 79, 80, 315 y 366 de la Constitución Política de Colombia, Ley 99 de 1993, Ley 472 de 1998, Artículos 7°, 8° y 35 del Decreto 2811 de 1974, Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001, Decreto 302 de 2000, Resolución 1096 de 2000, Ley 09 de 1979, Decreto 3100 de 2003, Resolución 1433 de 2004, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, Resolución 0822 de 1998, Resolución 1096 de 2000 y Resolución CRA 151 de 2001.

### iii. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el día 26 de mayo de 2014<sup>3</sup>, siendo admitida el día 10 de junio de 2014<sup>4</sup>, el día 19 de junio de 2014 se envía citación para diligencia de notificación personal a los demandados<sup>5</sup>, acudiendo a notificarse en las siguientes fechas 24 de junio de 2014 La Curaduría Urbana Primera de Sincelejo, el 3 de julio del mismo año concurre a notificarse el Director de CARSUCRE y el 4 del mismo mes y año se notifica el apoderado de Aguas de la Sabana<sup>6</sup>,

<sup>3</sup> Fl. 77

<sup>4</sup> Fl. 79

<sup>5</sup> FIS. 93 al 98

<sup>6</sup> FIS. 79 inverso

según poder otorgado para tal fin, al Municipio de Sincelejo y a la Secretaría de Planeación Municipal se notifican por aviso el día 14 de julio de 2014<sup>7</sup>, presentando contestación de la siguiente forma la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo, el día 7 de julio de 2014<sup>8</sup>, Aguas de la Sabana el día 11 de Julio de 2014<sup>9</sup>, CARSUCRE el día 17 de Julio del mismo año<sup>10</sup>, El Municipio de Sincelejo el 22 de Julio de 2014<sup>11</sup>, a través de auto de 30 de septiembre de 2014 se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo<sup>12</sup>, mediante auto de 15 de diciembre de 2014 se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento<sup>13</sup>, el 22 de enero de 2015, se accede a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pacto de cumplimiento y se fija nueva fecha<sup>14</sup>, el día 5 de febrero de 2015, en audiencia de pacto de cumplimiento se ordenó vincular a la empresa INTERASEO S.A E.S.P. o a la entidad encargada de la recolección de basuras del Municipio de Sincelejo<sup>15</sup>, por lo que, una vez surtida la respectiva notificación, se citó nuevamente a audiencia de pacto de cumplimiento mediante auto de 8 de mayo de 2015<sup>16</sup>, en auto de 28 de Junio de 2015 se abre a pruebas la presente acción<sup>17</sup>, mediante auto del 19 de febrero de 2016 se expide copia autenticada<sup>18</sup>, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión<sup>19</sup>.

### **iii. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Las accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

<i>MUNICIPIO DE SINCELEJO</i>	<i>AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.</i>
Manifiesta, que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho para enervar las mismas.	Manifiesta que se opone a la prosperidad de la pretensiones, toda vez que no es responsabilidad de Aguas de la Sabana la ejecución de obras como la que se requiere para solución de la problemática planteada en este asunto, y que pese a lo cual participó en la elaboración de los diseños y está dispuesta a supervisar que la ejecución de la obra se haga con el cumplimiento de las especificaciones técnicas.
<i>CURADURIA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO</i>	<i>CARSUCRE</i>
Manifiesta, que se abstiene de referirse a ellas, ya que ninguna de las pretensiones se dirige en	Manifiesta que se opone a todas y cada una de

<sup>7</sup> FIS. 206 - 207

<sup>8</sup> Fls. 114 al 124

<sup>9</sup> FIS. 131 al 140

<sup>10</sup> FIS. 210 al 214

<sup>11</sup> FIS. 236 al 240

<sup>12</sup> FIS. 256 - 257

<sup>13</sup> Fl. 269

<sup>14</sup> FIS. 287 - 288

<sup>15</sup> FIS. 320 al 323

<sup>16</sup> Fl. 387

<sup>17</sup> Fl. 494 al 496

<sup>18</sup> Fl. 543

<sup>19</sup> Fl. 52

<p>contra de esa entidad, ya que no existe acusación alguna que permita inferir que de su actuación u omisión se derivó la lamentable situación sufrida por los transeúntes y vecinos del Barrio las Margaritas Viejas.</p>	<p>las pretensiones toda vez que CARSUCRE no es la entidad llamada a responder por la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular.</p>
<p><b><i>EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.</i></b></p>	
<p>Manifiesta, que se oponen a las pretensiones o peticiones solicitadas por el accionante, siendo que ellas son legítimas, pero reiteran que las mismas no pueden ser atendidas por la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P., quien tiene a su cargo la prestación del servicio domiciliario de aseo en la ciudad de Sincelejo, que en nada se relaciona con el objeto de esta acción popular.</p>	

<p><b><u>ALEGATOS DE CONCLUSION</u></b></p>	
<p><b>PARTE DEMANDANTE – PROCURADURIA 19 AMBIENTAL Y AGRARIA. JUDICIAL II</b></p>	<p><b>PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SINCELEJO</b></p>
<p>Manifiesta qué cree que el Municipio reafirma el interés por resolver esa problemática, ya que en efecto su concreción aparece manifiesta en el folio 527 y siguientes de la presente acción, donde concierne el contrato de obras SA-039-MC-2015 celebrado entre el Municipio de Sincelejo y el Consorcio Solución INGMAF 2015, cuyo objeto es CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCION DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPLES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO, cuyo valor es por DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$205'945.604.00).</p> <p>También manifiesta que no aparece evidenciado en el expediente su ejecución a través de acta de finalización y entrega de la</p>	<p>Manifiesta, que en consideración a los argumentos facticos y jurídicos es clara la efectiva prosperidad de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por lo que muy comedidamente solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda.</p> <p><b>CURADURIA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO</b></p> <p>Manifiesta que la presente acción popular no contiene ni sustenta una imputación directa en contra de la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo, no se indican actuaciones u omisiones de su parte que determinaron la lamentable situación sufrida por los transeúntes y vecinos del barrio las Margaritas Viejas, por lo que solicitan al Despacho exonerar a la Curaduría Urbana Primera de Sincelejo de las pretensiones de esta acción popular.</p> <p><b>EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.</b></p>

obra. Solo se conoce por la copia del contrato integrado al plenario que tiene fecha de suscripción 23 de septiembre de 2015 y su duración es de dos (2) meses.

Por otra parte manifiesta que el Juzgado está obligado a fallar de acuerdo a las probanzas existentes y por eso apela a que se tenga en cuenta la documentación que arribo la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE-, dado que el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998 enseña es al accionante a quien le corresponde la carga de probar los hechos en que fundamenta el designio de su demanda, por lo que le corresponde a su señoría examinar si en efectivo el material probatorio recaudado satisface los presupuestos para impartir sentencia favorable a lo pedido en la demanda popular, pues, a su juicio se encuentran cumplidos los presupuestos probatorios requeridos para tal fin.

Reitera lo expuesto en la contestación de esta acción e indica que la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., tiene a su cargo la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Sincelejo, en virtud del convenio de colaboración empresarial firmado con la empresa ASEO DE SINCELEJO S.A. E.S.P., y que en la misma contestación propusieron las excepciones de falta de legitimación la causa por pasiva, teniendo en cuenta que INTERASEO S.A. E.S.P. no está llamada a responder por la problemática que afecta a los accionantes y en consecuencia no puede atender las pretensiones de la parte actora, siendo que su actuar no ha vulnerado o desconocido derechos colectivos de los habitantes del sector las Margaritas Viejas de Sincelejo, por lo que solicitan al Despacho exonerar a la mencionada de las pretensiones del actor.

#### **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

Manifiesta que la solución del problema denunciado requería de la ejecución de unas obras para instalar o construir los ductos que recogieran las aguas servidas y las transportaran hasta un lugar distante de los solares donde se levantan las residencias que conforman el sector conocido como Las Margaritas Viejas. De acuerdo con la información recaudada por Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., la construcción de colector de aguas servidas fue contratada por el Municipio de Sincelejo, como consta en el contrato de obra pública No. SA-039-MC-2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo ejecutor fue el Consorcio INGMAF 2015. Adicionalmente señala que la obra fue recibida por el Municipio de Sincelejo el día 15 de diciembre de 2015. Dado lo anterior solicita al Despacho deniegue las suplicas de la demanda por la existencia del hecho superado.

#### **CARSUCRE**

Manifiesta que en atención a la problemática presentada en el Barrio las Margaritas Viejas sobre la calle 25, vía San Miguel Municipio de Sincelejo, en cuanto al vertimiento de aguas residuales, tal como se expresó en el libelo de la

contestación de la demanda, CARSUCRE recomendó al Municipio de Sincelejo como ente responsable de la prestación de los servicios públicos, tomar las medidas correctivas, para minimizar o eliminar los impactos que se generen sobre los recursos del suelo, agua y aire, además de los impactos que percibe dicha comunidad. Además, CARSUCRE a pesar de no ser la entidad competente para garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Sincelejo, siempre ha estado atenta a las quejas presentadas por los ciudadanos en torno al vertimiento de aguas residuales, al punto que ha adelantado investigaciones en contra de la entidad territorial. Asimismo CARSUCRE ha sido diligente y ha hecho seguimiento a la problemática a tratar, muestra de ello aflora que con fundamento en la queja presentada por la comunidad de las Margaritas Viejas, CARSUCRE ha realizado visitas de inspección técnica y ocular en la zona anteriormente referenciada, de lo cual emitió el informe correspondiente.

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

Manifiesta que lo anterior se traduce en una carencia actual de objeto de la acción popular, por la configuración de un hecho superado con la realización de las obras de Alcantarillado Sanitario puesta en actividad, pero, como quiera que las obras fueron contratadas en su totalidad para el año 2015 y la acción popular para la protección de los derechos colectivos fue presentada en el 2014, esta agencia también concluye que, al momento de la presentación de la demanda existió la amenaza a los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano.

Por lo anterior, el sentido del fallo debe direccionarse en que las demandadas Aguas de la Sabana y el Municipio de Sincelejo, amenazaron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el derecho de salubridad pública de los habitantes del barrio Las Margaritas Viejas, pero que dicha amenaza se superó en el curso del trámite de la presente acción popular.

	<p>A contrario sensu, si dentro del plenario no hay pruebas que demuestren fehacientemente, el cumplimiento cabal y cierto de las obras contratadas y debidamente ejecutadas, si hay informes finales por parte del órgano rector en materia ambiental como CARSUCRE, en donde se evidencien tales inconclusiones de obras y demás aspectos, al Despacho le sería factible amparar los derechos deprecados conminando a las demandadas a proceder de conformidad.</p>
--	---

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### ii.i MENCIÓN Y ANALISIS PROBATORIO AL CASO VENTILADO.

#### CASO PARTICULAR TEÓRICO

El caso que hoy es motivo del medio de control popular, es la existencia de un Alcantarillado inconcluso en Barrio Las Margaritas Viejas, ubicada en la Calle 25 Vía San Miguel de la ciudad de Sincelejo que ha causado contaminación ambiental por el estancamiento de aguas residuales, malos olores y enfermedades en los niños y adultos.

Para ello, se allegaron al plenario,

**LAS SIGUIENTES PRUEBAS**, de legal forma y constitucionalizadas bajo el principio de la tutela efectiva de los derechos en litigio, por los argumentos expuestos en el decreto de Pruebas:

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE**

- Oficio de fecha 5 de febrero de 2013 dirigido a la Oficina de Salud Pública por el Presidente de la Acción Comunal Las Margaritas, solicitando una visita en el barrio para que constatará las condiciones del alcantarillado.<sup>20</sup>
- Formulario de la queja sanitaria, presentada el 22 de agosto de 2012 por la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Margaritas ante la Alcaldía de Sincelejo – Secretaría de Salud y Seguridad Social – Oficina de Salud Pública.<sup>21</sup>
- Respuesta al derecho de petición No. 0903-10.02.-379 de fecha 3 de abril de 2013, a través de la cual la Secretaría de Salud y Seguridad Social informó al Presidente de la Acción Comunal Las Margaritas que la petición fue remitida a la empresa Aguas de la Sabana, responsable del servicio de alcantarillado público, a CARSUCRE como Máxima Autoridad Ambiental del Departamento y a la Secretaría de Planeación Municipal.<sup>22</sup>
- Comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010, a través de la cual la Comunidad de Las Margaritas informó a la Empresa Aguas de la Sabana la situación del alcantarillado del barrio, indicando *“desde hace 3 años y medio del lado atrás de la comunidad queda el barrio*

<sup>20</sup> Fl.21

<sup>21</sup> Fl.23

<sup>22</sup> Fl.24

*Venecia. Metieron la tubería del alcantarillado y quedo inconcluso. Esta viene pasando por la comunidad, primero atraviesa 4 casas debajo de ellas y luego pasa por la orilla de la calle y pasando por medio de la calle a unos 160 metros hasta llegar al puente, causando un verdín permanente. Lo cierto es que los olores son permanentes causando muchas enfermedades tanto a niños como adultos. (...) salen los excrementos a la intemperie y se hacen más insoportable los olores.*<sup>23</sup>

- Oficio No.200 1996 de fecha 24 de abril de 2013 a través del cual el Director General de CARSUCRE le remitió a la comunidad del Barrio Las Margaritas, el informe de la visita de 9 de abril de 2013, realizado por funcionarios de esta corporación y que además, envió copia a la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.<sup>24</sup>
- Comunicado de la Junta de Acción Comunal de fecha 29 de octubre de 2012 dirigida al Alcalde de turno, solicitando su colaboración en el problema de alcantarillado de la comunidad.<sup>25</sup>
- Comunicado de fecha 26 de febrero de 2013 dirigida a la Oficina de Prevención y Desastres, solicitando su colaboración con el mantenimiento de las canaletas que se encontraban tapadas y tenían aguas del alcantarillado.<sup>26</sup>
- Comunicado emitido por la Junta de Acción Comunal de fecha 27 de septiembre de 2012 dirigida al Jefe de la Unidad Ambiental Secretaria de Agricultura, informándole que desde hace varios años en el sector Las Margaritas abajo, están siendo afectados con las aguas negras que salen del alcantarillado del Barrio Venecia el cual queda en la parte de atrás de su barrio y está en malas condiciones.<sup>27</sup>
- Comunicado de fecha 26 de febrero de 2013 a través del cual la Junta de Acción Comunal le informó a la Oficina de Prevención y Desastres que se estaba acercando el invierno y por toda la orilla de la calle pasaban las aguas lluvias del sector de Venecia y de las Margaritas Nuevas, las canaletas estaban tapadas y con agua lluvia estancada, solicitando el mantenimiento y limpieza de los 200 Mt de la orilla.<sup>28</sup>
- Respuesta de la Secretaría de Gobierno Departamental - Consejo Departamental del Riesgo de Desastres CDGRD de Sucre al oficio de fecha 26 de febrero de 2013, informando al Presidente de la Junta de Acción Comunal, que por requerimiento de la Unidad de Gestión del Riesgo, era necesario elaborar una propuesta técnica o proyecto avalado por la Secretaría de Planeación Municipal, presupuesto detallado, censo de familias afectadas avalado por un organismo de socorro (Cruz Roja o Defensa Civil), fecha del evento o emergencia con el fin de que a través del Consejo Departamental del Riesgo se gestionaran los recursos.<sup>29</sup>
- Comunicado de la Junta de Acción Comunal de fecha 14 de marzo de 2013 dirigida a la Coordinadora Secretaria de Interior - Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, informando las condiciones de deterioro de sus viviendas que han sido damnificados por las fuertes corrientes del arroyo Coromuto, el mal estado de las calles, solicitando su colaboración para ayuda de la comunidad.<sup>30</sup>
- Comunicado de la Junta de Acción Comunal de fecha 24 de octubre de 2012 dirigida al Secretario de Planeación, informando las condiciones de deterioro de sus viviendas,

<sup>23</sup> Fl.25

<sup>24</sup> Fl.26-30 y 47-51

<sup>25</sup> Fl.32

<sup>26</sup> Fl.36

<sup>27</sup> Fl.33

<sup>28</sup> Fl.36

<sup>29</sup> Fl.37

<sup>30</sup> Fl.38

que han sido damnificados por las fuertes corrientes del arroyo Coromuto, el mal estado de las calles, solicitando su colaboración para ayuda de la comunidad.<sup>31</sup>

- Recorte de prensa titulado “sufrimiento por malos olores” refiriéndose al Barrio Las Margaritas Viejas.<sup>32</sup>
- Oficio GD-F-007 de fecha 6 de agosto de 2013, emitido por la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios a través de la cual le solicitaron al Alcalde de Sincelejo pronunciarse acerca de la problemática del servicio de alcantarillado en el Barrio Venecia y la afectación por éste en el Barrio Las Margaritas Viejas.<sup>33</sup>
- Petición de fecha 16 de septiembre de 2013 suscrita por la Junta de Acción Comunal al Procurador Ambiental, solicitando hacer seguimiento a las peticiones presentadas en varias dependencias de la Alcaldía, CARSUCRE, ADESA.<sup>34</sup>
- Oficio SPM 0500.10.02.1518 de 2 de diciembre de 2013 a través del cual la Secretaría de Planeación, dio respuesta al derecho de petición y requerimientos sobre diseños de redes de alcantarillado en las margaritas Viejas, los Alpes y Urbanización Venecia, anexo acta de la visita de inspección al lugar efectuada el 10 de octubre de 2013, en la que se dejó por sentado el compromiso del Topógrafo de la Urbanización Los Alpes en entregar a la Secretaría de Planeación Municipal el pre diseño de las redes de las tuberías al igual, que las coordinadas a EDESA para que ellos iniciaran el proceso de estructurar los diseños definitivos, presupuestarlos, luego que la Secretaria de Desarrollo de Obras Publicas aprobara los diseños para la ejecución del proyecto.<sup>35</sup>
- Comunicado de fecha 11 de febrero de 2014, suscrita por el Presidente de la Acción Comunal dirigida a la Defensoría del Pueblo informándole de la condición del alcantarillado y de la problemática que ha generado en salud pública por las muchas enfermedades que ha provocado y los malos olores que tienen que soportar, de todas las solicitudes y diligencias que han presentado ante las oficinas públicas solicitando colaboración.<sup>36</sup>
- Oficio SPM 0500.10.02.1429 de fecha 7 de marzo de 2014 a través de la cual, la Secretaría de Planeación, dio respuesta al derecho Respuesta al Oficio No.0000403 de 27 de febrero de 2014 donde expresó las actividades que ha realizado de acuerdo a su competencia con relación al vertimiento de las aguas y demás expuestas por el actor popular.<sup>37</sup>
- Oficio 3600013/SOL.AMB/0540 de 24 de abril de 2014 suscrita por la Procuraduría Judicial 19 Judicial y Agraria mediante el cual se le solicita al Gerente al Aguas de la Sabana, con carácter urgente adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivos de la comunidad del Barrio Las Margaritas del Municipio de Sincelejo.<sup>38</sup>
- Oficio 3600013/SOL.AMB/0543 de 24 de abril de 2014 suscrita por la Procuraduría Judicial 19 Judicial y Agraria mediante el cual se le solicita al Alcalde de Sincelejo, con carácter urgente adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivos de la comunidad del Barrio Las Margaritas del Municipio de Sincelejo.<sup>39</sup>

<sup>31</sup> Fl.39 y 40

<sup>32</sup> Fl.41

<sup>33</sup> Fl.42

<sup>34</sup> Fl.43

<sup>35</sup> Fl.44-46

<sup>36</sup> Fl.52

<sup>37</sup> Fl. 501 al 503

<sup>38</sup> Fl.59-62

<sup>39</sup> Fl.63-66

- Oficio de fecha No.20141320003051 de abril 28 de 2014, a través del cual el Gerente de EDESA, emite respuesta a la Procuraduría Judicial 19 Judicial y Agraria, informando que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. , mediante comunicación 20141370006641 radicada en la Alcaldía Municipal el 10 de marzo de 2014, remitió el proyecto de “construcción del Tramo del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Solución del Vertimiento en el Barrio Venecia, sector de los Alpes en el Municipio de Sincelejo”, el cual contempla la solución de la problemática actual mediante el diseño del sistema de alcantarillado sanitario, por lo cual el Municipio de Sincelejo deberá conseguir los recursos necesarios para la ejecución del proyecto.<sup>40</sup>
- Oficio S.P.M. 0500.10.02.0840 de 16 de mayo de 2014, a través del cual el Secretario de Planeación Municipal, emite respuesta a la Procuraduría Judicial 19 Judicial y Agraria, informando de la programación de la reunión para el día 24 de septiembre de 2013, con el objeto de determinar la proyección de la vía futura en el sector correspondiente a los Alpes, concretamente entre calle 25A con carrera 52A, que la reunión se llevó a cabo en la que se concluyó realizar visita de inspección al lugar y concretar gestiones para solucionar la problemática. Que se realizó la diligencia, el Topógrafo de la Urbanización Los Alpes , informó que contaba con un trabajo de trazados de las tuberías que estaban afectando al sector de las Margaritas Viejas, que se empalmaría con la urbanización Venecia – Los Alpes, comprometiéndose en hacer entrega del pre diseño de esas redes así como las coordenadas a la empresa Aguas de la Sabana, para que ellos estructuraran los diseños definitivos, las que fueron entregadas, pero que revisadas no cumplían con los requisitos para solucionar la problemática, concluyendo que están en la espera de la aprobación de los diseños correspondientes presentado por EDESA ante la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas Municipales y posterior aprobación de los recursos para su ejecución.<sup>41</sup>

#### **PRUEBAS APORTADAS POR AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**

- Contrato No.037 de 11 de diciembre de 2002 celebrado entre la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Sincelejo EMPAS E.S.P. y la Sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., en el que se estableció como objeto *“regular las obligaciones, derechos, y actividades entre EMPAS E.S.P. en su calidad de CONTRATANTE, y el OPERADOR para la gestión, financiación, operación, rehabilitación, construcción, diseño, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y sus Actividades Complementarias, en la zona urbana del Municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con el régimen jurídico aplicable al contrato” (...)*<sup>42</sup>
- Comunicación de fecha de 5 de marzo de 2014 dirigida al Secretario de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo, a través del cual EDESA le remitió el proyecto “CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”.<sup>43</sup>
- Comunicación de fecha de 1 de abril de 2014 dirigida al Secretario de Desarrollo y Obras Públicas de Sincelejo a través del cual EDESA le remitió los ajustes al proyecto “CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

<sup>40</sup> Fl.67-70

<sup>41</sup> Fl.71-75

<sup>42</sup> Fl.141-179

<sup>43</sup> Fl.180-182, 187-189 y 194-196

SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”.<sup>44</sup>

- Comunicación de fecha de 28 de abril de 2014 dirigida al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, mediante la cual informó que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., mediante comunicación 20141370006641 radicada en la Alcaldía Municipal el 10 de marzo de 2014, remitió el proyecto de “CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”.<sup>45</sup>
- Comunicación de fecha de 9 de abril de 2013 dirigida al Secretario de Obras Públicas de Sincelejo, en que se informó: *“Con respecto a la solicitud 0600.10.02.0002 de 2 de enero de 2013 a través del cual pide la corrección de los vertimientos por rebose del sistema de alcantarillado en la altura del parque ecológico las margaritas, nos permitimos informarles que el día 12 de febrero de 2013 se realizó una visita de verificación encontrándose obstrucción en el sistema de alcantarillado, por lo cual el día 13 del mismo mes se procedió a realizar limpieza, destaponamiento y reparación del registro y de la tubería de 6 pulgadas del sistema de manhole que recolecta las aguas residuales de varias viviendas; seguidamente el 05 de marzo de 2013 se llevó a cabo una labor de desobstrucción de la red principal de 8 pulgadas ya que se encontraba invadida por raíces de árboles, conjuntamente se realizó limpieza de dos pozos*<sup>46</sup>
- Comunicación de fecha de 19 de junio de 2014 dirigida a la Secretaria Jurídica de CARSUCRE, mediante el cual informó que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., mediante comunicación 20141370006641 radicado el 10 de marzo de 2014 remitió a la Alcaldía Municipal de Sincelejo el proyecto “CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”.<sup>47</sup>
- Comunicación de fecha de 29 de octubre de 2013, suscrito por los Coordinadores de las áreas técnica e interventoría y ambiental e interventoría, pertenecientes a EMPAS a la cual se anexa copia del acta de visita efectuada el 1º de octubre de 2013.<sup>48</sup>

#### **PRUEBAS APORTADAS POR CARSUCRE**

- Copia de la Resolución No.1679 de 18 de diciembre de 2007 suscrita por CARSUCRE a través de la cual aprobó y adoptó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de la Zona urbana del Municipio de Sincelejo, atendida por el operador Aguas de la Sabana.<sup>49</sup>
- Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2013 enviado por la Comunidad del Barrio Las Margaritas a CARSUCRE informando el problema de contaminación ambiental.<sup>50</sup>
- Informe de la Visita de fecha 9 de abril de 2013, como producto de la queja presentada por la Comunidad del Barrio Las Margaritas, por las aguas residuales, dispuestas en el canal de aguas lluvias del Barrio Las Margaritas Viejas Calle 25, vía San Miguel, en la que

<sup>44</sup> Fl.183-185

<sup>45</sup> Fl.186

<sup>46</sup> Fl.190-192

<sup>47</sup> Fl.193

<sup>48</sup> Fl.197-200

<sup>49</sup> Fl.215-218

<sup>50</sup> Fl.219

como resultado de la inspección indicó *“De acuerdo a la visita ocular técnica realizada el día 8 de marzo de 2013, en el barrio Las Margaritas Viejas, de la calle 45 vía San Miguel, se tiene que esta problemática ha venido persistiendo de acuerdo al informe realizado por contratistas de CARSUCRE, el 20 de noviembre de 2012, donde se recomendó solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., tomar las medidas del caso para eliminar el vertimiento de aguas residuales, ubicado en las coordenadas E: 00857354, N:01521736 y Z:188m, en el barrio Venecia.”*<sup>51</sup>

- Oficio 200 2880 de 7 de junio de 2013 dirigido al Alcalde de Sincelejo, con el cual se le preguntó acerca de las gestiones realizadas en cuanto a la problemática de varios Barrios del municipio, entre ellos, el del Barrio Las Margaritas Viejas.<sup>52</sup>
- Oficio 200 2881 de 7 de junio de 2013 dirigido al Gerente de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., con el cual se le preguntó acerca de las gestiones realizadas en cuanto a la problemática de varios barrios del municipio, entre ellos, el del Barrio Las Margaritas Viejas.<sup>53</sup>
- Respuesta del Gerente de Planeación e Interventoría de EDESA de fecha 13 de noviembre de 2013, en la que refirió *“La problemática por la que actualmente atraviesan los habitantes de la calle 25 del barrio Margaritas Vieja se debe a que el urbanizador encargado del proyecto de construcción de la etapa nueva Venecia realizó la construcción de las viviendas y redes de alcantarillado sin tener en cuenta la disponibilidad de redes de viabilidad para el proyecto.”*<sup>54</sup>
- Oficio de fecha 300.3346 de 11 de junio de 2014 dirigido al Alcalde de Sincelejo, a través del cual CARSUCRE le solicitó que verificara y determinará la problemática de la cual hizo referencia la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., en el Oficio radicado bajo el No.20131320002191 de fecha 13 de noviembre de 2013.<sup>55</sup>

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE SINCELEJO**

- Certificación de fecha 10 de abril de 2015 suscrita por el Secretario de Planeación Municipal, donde consta que el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”, por valor de \$234.673.716, se encuentra radicado con el código BPIN 2015700010001 en el Banco de Programas y Proyectos del Sistema General de Regalías – SUIFP-SGR.<sup>56</sup>
- Oficio S.P.M. 0508.10.01-1535 de 22 de septiembre de 2015, por medio del cual informó que el sector de los Alpes es viable para la construcción de zonas residenciales por encontrarse ubicado en el perímetro urbano del municipio.<sup>57</sup>
- Contrato de obra SA-039-MC-2015 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”.<sup>58</sup>

Visto lo anterior, el

<sup>51</sup> Fl.220-223, también aportado por la parte accionante.

<sup>52</sup> Fl.224-225

<sup>53</sup> Fl.226-227

<sup>54</sup> Fl.228-230

<sup>55</sup> Fl.231-232

<sup>56</sup> Fl.386

<sup>57</sup> Fl.508-526

<sup>58</sup> Fl.527-530

**ii.i. PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Existe actualmente, una amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, Salubridad, Seguridad Pública y Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio Las Margaritas Viejas, ubicada en la Calle 25 Vía San Miguel de la ciudad de Sincelejo?

Sosteniéndose al efecto, las siguientes **TESIS**,

<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>PARTE DEMANDADA</b>
Que el Municipio de Sincelejo y la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., vienen vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública de los habitantes de las Margaritas Viejas del Municipio de Sincelejo, al existir un Alcantarillado inconcluso el cual tiene escape de aguas negras en el sector antes mencionado, lo que ha ocasionado malos olores y un alto grado de contaminación por la correntia de aguas negras y otros elementos en estado de descomposición, que bajan de las urbanizaciones Venecia y los Alpes II etapa, los que desembocan finalmente en la calle, situación que se evidencia con el verdín que existe en el lugar y los accidentes que ha ocasionado a los transeúntes por lo resbaladizo del lugar.	Que en el presente proceso, existe un hecho superado, por lo que, se deben desestimar las pretensiones de la misma, considerando que las circunstancias que venían produciendo la vulneración de los derechos colectivos han desaparecidos en el curso del proceso.
<b>LA UNIDAD JUDICIAL</b> , sostendrá	
<b>Si</b> , existe actualmente, una amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos al Goce de un Ambiente Sano, Salubridad, Seguridad Pública y Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio Las Margaritas Viejas, ubicada en la Calle 25 Vía San Miguel de la ciudad de Sincelejo.	

**Argumentándose centralmente,**

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para

la protección de sus derechos cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Dado es el caso, cuando se presenta contaminación por vertimiento de aguas residuales, producción de malos olores, creación de verdín en la calle que genera malestar y accidentes y a su vez se constituye en un vector de enfermedades para sus habitantes, causadas por la inconclusa instalación de las redes de alcantarillado de una comunidad, responsabilidad de las autoridades locales y del operador de los servicios públicos.

Así las cosas, pese a que hayan realizado por estas autoridades actividades ambientales para mitigar los efectos producidos por una obra incompleta y la celebración de un contrato en pro de ejecutar las obras faltantes para reconstrucción de las redes de alcantarillado, no se observa en el plenario acta de ejecución de la obra a satisfacción o certificación emitida por el Municipio, de la cual se infiera que efectivamente el motivo origen de la presente se encuentre superado, razón por la cual se dispondrá el amparo de los derechos colectivos pretendidos.

ii.ii. Utilizando como sub-argumentos,

## MARCO NORMATIVO/JURISPRUDENCIAL

### DE LA FINALIDAD Y PORCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-, emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están unidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complejidad popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La Corte Constitucional, en sentencia de septiembre 18 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz, respecto a la naturaleza y finalidad de tales acciones, ha dicho:

*“En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.*

*Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.*

*También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.*

*Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.*

*Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco*

*uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales.*

Se tiene entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

## **DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO Y ASEO**

El acceso a los servicios públicos, es un derecho regulado en la constitución política, establecido como uno de los fines del estado social de derecho en busca del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el artículo 365 dispone:

*“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

En desarrollo de ella, La ley 142 de 1994 norma especial reguladora de los servicios públicos domiciliarios, define en el numeral 14.21 cuales son los servicios públicos:

*“14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.”*

Consecutivamente, atendiendo el caso recurrido, define el servicio público de alcantarillado, consagrando:

*“14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”*

El cual hace parte del sistema de saneamiento básico, que comprende las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo, motivo por el cual como servicio público domiciliario debe cumplir con unos criterios para contribuir a la consecución de los fines del Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>59</sup> ha sostenido:

*“Para que un servicio público garantice los fines sociales previstos anteriormente, ha dicho la Corte que es necesario que se preste en condiciones de: (i) Eficiencia y calidad, es decir, “que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.”[27] (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional”.[28] (Subrayado fuera del texto original)*

*En conclusión, la prestación de un servicio público como el de alcantarillado, que efectiviza el derecho al saneamiento básico que tiene la población en todo el territorio nacional, no cumple su función de contribuir a los fines esenciales del Estado en su calidad de Estado Social, si no garantiza el bienestar y contribuye a la mejora en la calidad de vida de toda la comunidad destinataria del servicio, no sólo de unos cuantos en detrimento de otros. Al tratarse de la materialización de un derecho de goce, el Estado a través de las entidades territoriales, de las empresas prestadoras del servicio y de las urbanizadoras, tiene la obligación de adoptar todas las medidas para permitir el libre y pleno ejercicio del derecho al saneamiento, cumpliendo de esta forma con su obligación de garantizarlo.”*

## **DE LA OBLIGACION DE LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO – RESIDUOS SOLIDOS/MANEJO Y TRATAMIENTO**

El legislador mediante la Ley 142 de 1994, reglamentó todo lo atinente a la prestación de servicios públicos domiciliarios, disponiendo en artículo 5° las reglas de competencia de los municipios frente a este asunto, particularmente, en lo que respecta al servicio de Alcantarillado:

---

<sup>59</sup> T-197/2014

*“ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio...”*

La prestación del servicio de alcantarillado comprende un completo engranaje de operatividad, pues lo que se quiere es que tenga el menos impacto ambiental, donde confluyan unas reglas, procedimientos y técnicas muy específicas que garanticen la eficiente prestación, sumado a la sostenibilidad del servicio con el medio ambiente.

En ese orden de ideas, les asisten a los municipios el deber de suministrar y ejecutar planes y obras, ya sea directamente o por medio de terceras personas, del orden oficial o privadas cuyo objeto tenga la prestación de ese servicio público, con el propósito de garantizarle a su población el goce y uso de un ambiente sano.

Frente a este punto, la Corte constitucional<sup>60</sup> precisó:

*(...), el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado.*

*El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5° tiene, entre muchas otras, competencia para “(...) [a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...).”*

*Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que “cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad”.<sup>[39]</sup>*

*Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores. A la luz del artículo 8° del Decreto 302 de 2000 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”, los urbanizadores y/o constructores tienen como obligación:*

*“[L]a construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios”.*

---

<sup>60</sup> Ibídem

*En conclusión, en el marco de las normas de rango constitucional y legal que establecen la responsabilidad de personas naturales y jurídicas, por la inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales como es el de alcantarillado, pueden responder el municipio, la empresa prestadora del servicio y la constructora” (...)*

Por otra parte, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997<sup>61</sup> determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) **dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.**

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001<sup>62</sup>, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Conforme a lo anterior, resulta clara la norma al enseñar que es una obligación de los municipios la prestación eficiente del servicio público de saneamiento básico reflejada en la construcción del tramo de alcantarillado en el lugar afectado, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas – ambientales, lo cual denota que los entes municipales al no realizar este imperativo, generaría una amenaza de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad pública y el acceso a una infraestructura eficiente en la prestación de los servicios públicos.

## **VULNERACION DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO.**

La constitución política en su artículo 79, sobre este derecho fundamental establece:

*“Artículo 79 de la Constitución: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Respecto a lo cual, la Corte Constitucional, ha dispuesto:

<sup>61</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

<sup>62</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

*“la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.”<sup>63</sup>*

Lo que representa, que es responsabilidad del Estado, de los particulares y de los ciudadanos contribuir con la finalidad de mantener un ambiente en condiciones armónicas al medio ambiente, en procura de su conservación, a través de la eficiente prestación de los servicios públicos y el cuidado debido por parte de los beneficiarios en su disfrute.

## CASO CONCRETO

Del material probatorio arriba referenciado se puede concluir lo siguiente:

Que uno de los derechos que se protegen a través de este medio de control popular es el goce de un ambiente sano, el cual, en voces del actor viene siendo vulnerado por los demandados Municipio de Sincelejo y la Empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., al permitir la existencia de una obra inconclusa de Alcantarillado en el sector de Venecia y los Alpes y que este a su vez afecta a la comunidad del Barrio Las Margaritas Viejas calle 25 vía San Miguel de esta municipalidad.

Que dicha condición, fue constatada por la autoridad ambiental - CARSUCRE en la visita de fecha 9 de abril de 2013, la cual divulgó y llamó la atención del Municipio – Oficina de Planeación y Desarrollo, a la entidad operadora del servicio de Alcantarillado Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y a la Curaduría, para que pusieran en marcha todas las medidas para contrarrestar la situación planteada, esto es, impulsar la gestión de los recursos, proyectar y ejecutar la obra para dar continuidad a la red de alcantarillado.

Se encuentra, probado que Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., elaboró el proyecto “CONSTRUCCION DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”<sup>64</sup>, radicado ante la Secretaria de Desarrollo y Obras públicas del Municipio de Sincelejo, el cual, fue incluido en el Banco de Programas y Proyectos del Sistema General de Regalías – SUIFP-SGR<sup>65</sup>, de acuerdo al levantamiento topográfico e información complementaria dada por el urbanizador en el trazado de vía.

Que el proyecto para construcción del alcantarillado fue aprobado por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Sincelejo “OCAD” el día 22 de mayo de 2015<sup>66</sup>. Adicional a ello, fue expedido el certificado de disponibilidad presupuestal para amparar la interventoría técnica y ambiental del proyecto del sistema de alcantarillado sanitario solución vertimiento en el Barrio Venecia sector los Alpes<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> Sentencia C-671 de junio 21 de 2001

<sup>64</sup> Fl.193

<sup>65</sup> Fl.458

<sup>66</sup> Fl.459-469

<sup>67</sup> Fl.488-489

Adicionalmente, es de precisar, que la empresa EDESA, gestionó labores ambientalistas para mitigar la contaminación y los malos olores generados por la obstrucción del alcantarillado, la acumulación de residuos sólidos, por el vertimiento y estancamiento de aguas lluvias y residuales y el reverdecimiento de la vía<sup>68</sup>, medidas que no resultan ser la solución del caso, como bien lo informó el Jefe de la Unidad de Planificación Urbana y Territorial a través del Oficio SPM 0508.10.02.1257 de fecha 28 de julio de 2015, señalando: *“Enviamos el oficio que la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas Municipales respondió sobre el proyecto del alcantarillado de Venecia – Las Margaritas Viejas, donde manifiestan: Que un plan para mitigar el impacto no es posible en la disyuntiva de que el vertimiento es de orden permanente y que por lo tanto los impactos ambientales que actualmente se perciben (olores, vectores y otros) continuaran a pesar de cualquier intervención diferente a eliminar el mismo de forma definitiva.”*

De igual forma, se encuentra demostrado, que el Municipio de Sincelejo, suscribió el día 23 de septiembre de 2015 el contrato de obra SA-039-MC-2015 con el siguiente objeto: **“CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA SOLUCIÓN DEL VERTIMIENTO EN EL BARRIO VENECIA SECTOR LOS ALPES EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO”**, en el que se estipuló como término de ejecución cinco (5) meses, con el cual se finiquitaría la afectación sanitaria y ambiental de los habitantes del Barrio las Margaritas Viejas, específicamente en la calle 25, vía San Miguel.

Empero, en el plenario no existe documento, certificación o acta de entrega a satisfacción de la obra referida de la que se concluya que efectivamente el contrato fue ejecutado y se haya resuelto la problemática del Barrio en cuanto a la instalación eficiente del sistema de alcantarillado, motivo por el cual, no se considera superados los motivos que dieron lugar a la presente acción, por lo que se dispondrá su protección.

Razón por la cual se ordenará al MUNICIPIO DE SINCELEJO y AGUAS DE LA SABANA E.S.P., que presenten al Comité de verificación lo referente al contrato celebrado, su ejecución y cumplimiento, si aún no se hubiere ejecutado, informe a dicho Comité las medidas correctivas a corto, largo y mediano plazo adoptadas.

Lo anterior, conforme sus competencias y responsabilidades legales y constitucionales, atendiendo que corresponde a los Municipios la expansión de las redes de los servicios públicos conforme al crecimiento de la población, llevando las redes al punto de conexión autorizado por el operador de los servicios públicos, lo que supone la factibilidad del servicio.

Ameritando, también, para la empresa prestadora de los servicios públicos la operación, mantenimiento y prestación eficiente del servicio de saneamiento básico, por cuanto factura a la comunidad el sistema de vertimiento.

La Constitución Nacional, en su artículo 367 establece que: *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario, que tendrá cobertura en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.”*

---

<sup>68</sup> Fl.470-479

La Ley 142 manifiesta en su Artículo 3° que el Estado debe regular los servicios públicos considerando entre otros aspectos, **la cobertura**.<sup>69</sup>

## DEL INCENTIVO ECONOMICO

Respecto de este tema, la Unidad Judicial negará la solicitud de reconocimiento del incentivo, por las razones que se explican a continuación:

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecían un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la ley 1425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias"

## EN SINTESIS

Se ampararan los derechos colectivos invocados, toda vez que no se considera superados los motivos que dieron lugar a la presente acción, por lo que se dispondrá su protección.

## 5. COSTAS

Teniendo en cuenta lo establecido el artículo 38 del ley 472 de 1998, el Art. 365 y 366 del C.G.P se condenarán en costas a la parte demandada, dado que resulto vencida en este proceso<sup>70</sup>. Para lo cual, se tasan en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser la normatividad vigente al momento que se dio inicio al presente proceso. Lo anterior al observarse la efectividad del actuar una vez se inició el proceso judicial frente a lo que fue resuelto y tratado, la asistencia a las audiencias, igualmente la posición jurídica de la contestación de la demanda y demás actos procesales realizados, que da cuenta del monto a pagar.

## V. PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>69</sup> Artículo 3. Instrumentos de la intervención estatal.

3.3.- Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y cobertura calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario

<sup>70</sup> Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera CONSEJERO PONENIE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO diez (10) de mayo dos mil siete (2007) radicación número: 68001-23-15-000-2003-01653-01(ap)

**FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad y seguridad pública y al acceso a los servicios públicos de manera eficiente y oportuna, conforme se motivó.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y **AGUAS DE LA SABANA E.S.P.**, que presenten al Comité de verificación lo referente al contrato celebrado, su ejecución y cumplimiento, si aún no se hubiere ejecutado, informe a dicho Comité las medidas correctivas a corto, mediano y largo plazo adoptadas.

**TERCERO: CONFÓRMASE** el Comité para la verificación del cumplimiento de la Sentencia, que estará integrado por la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, el Alcalde del Municipio de Sincelejo, el Gerente de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Quienes deberán rendir a este Despacho cada tres (3) meses un informe; respecto a lo ordenado en esta Sentencia. Hasta que se supere de manera definitiva la actual vulneración por parte de las accionadas.

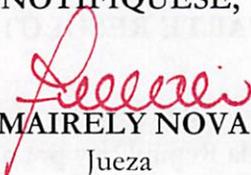
**CUARTO:** Niéguese el reconocimiento del incentivo económico previsto en el art. 39 de la ley 472 de 1998, a la parte actora

**QUINTO:** Levántese medida alguna adoptada al respecto antes del fallo dentro del proceso. En firme esta decisión y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

**SEXTO:** Pago en costas y agencias en derecho en esta instancia, que se tasan en dos (2) S.M.L.M.V, conforme se expresó en la parte motiva de esté proveído.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. Previa anotación en los libros judiciales que reposan de este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Jueza

**AHTP.**